

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á aquellos mozos que resultan inútiles ó cortos de talla á su incorporación á filas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 4 de Mayo de 1903, llamó la atención del de la Gobernación acerca del hecho de ser muy considerable el número de reclutas que en la concentración de la última quinta parte del reemplazo de 1901 y los tres primeros del de 1902, verificada en 1.º de Mayo próximo pasado, para su destino á Cuerpo, han resultado presuntos inútiles ó cortos de talla, no obstante haber sido en su día declarados útiles para el servicio militar; lo que demuestra, bien á las claras, que aquellas Corporaciones, y quizá en algunos casos las Comisiones mixtas, no llenan las operaciones del reemplazo con la exactitud que asunto de tanta trascendencia requiere, proponiendo en su virtud que se adopten las medidas convenientes para corregir dichos males.

En análogo sentido informa la Comisión mixta de Huelva, manifestando que la causa principal de los repetidos hechos es la falta de comparecencia de los mozos ante la misma para ser reconocidos y tallados, con lo cual hay que declararlos útiles, sin que haya términos hábiles, dentro de los preceptos legales vigentes, para obligarles á comparecer.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio propone que adopten las siguientes reglas:

1.ª Por las Comisiones mixtas se exigirá á los Ayuntamientos, con el mayor rigor, que cumplan cuanto previene el

art. 93 de la Ley respecto á la talla de todos los mozos, y el 95 sobre su reconocimiento por los Médicos titulares.

2.ª Los Ayuntamientos, por medio del comisionado á que se refiere el artículo 120 de la Ley, remitirán á las Comisiones mixtas, además de los documentos que previene el art. 122, los certificados originales de reconocimiento y talla de todos los mozos.

3.ª En la redacción de dichos certificados se hará constar precisamente si el mozo alegó ó no defecto físico ó hizo observaciones previas sobre su talla y si se conformó ó no con el parecer de los Médicos y talladores, firmando el interesado dicha conformidad, ó su padre ó tutor, ó persona que los represente, ó dos testigos hábiles á su nombre si ninguno de los asistentes supieran escribir. Los documentos de que se trata irán suscritos por los Facultativos y talladores y con el *Visto Bueno* del Alcalde.

4.ª Si el Ayuntamiento dejase de cumplir estos requisitos con algún mozo, no remitiendo á la Comisión mixta el certificado de que se trata, ó apareciendo en él defectos ó omisiones, dicha Comisión dispondrá lo conveniente para que se corrijan las faltas observadas, imponiendo á los Alcaldes y Secretarios las multas que la Ley autoriza, si notase resistencia en ellos á cumplir las órdenes que les comunique.

5.ª Cuando los mozos residan fuera de la localidad, se unirá el certificado de reconocimiento y talla que exige el art. 95 de la Ley, procedente del Alcalde ó Cónsul del punto en que se halle el interesado, y, caso de no haberse recibido aún dichos documentos, lo manifestará de oficio el Alcalde á la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

6.ª Si por cualquier pretexto, el mozo, aun asistiendo por sí, ó representado, al acto de la clasificación, dejase de someterse voluntariamente al reconocimiento y talla, será conminado con las responsabilidades que la Ley de Reclutamiento establece, y si persistiese en su desobediencia, podrá ser puesto á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el art. 265 del Código penal.

7.ª Los que clasificados por el Ayuntamiento de presuntos inútiles ó cortos de talla, dejasen de presentarse á comprobar dichos defectos ante la Comisión

mixta, serán desde luego declarados soldados útiles, conforme al art. 129 del Reglamento, pero al notificarles esa declaración se les enterará de las responsabilidades en que, por virtud de las disposiciones vigentes y de las que por Real orden se establecen, se hallarán incurridos caso de que á su incorporación á filas resulten inútiles ó con menos talla de 1'545 metros.

Si la que arrojan los mozos al incorporarse á los Cuerpos ó á las zonas es superior á 1,500 metros ó inferior á 1,545, se les clasificará de nuevo como excluidos temporalmente por la Comisión mixta y sufrirán las revisiones que determina la Ley, y lo mismo se practicará con los que sean inútiles por padecer enfermedades ó defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, salvo el caso previsto en el núm. 2.º del art. 80 de la Ley.

8.ª Por este Ministerio de la Gobernación se interesará del de la Guerra que á los expedientes que, con arreglo al artículo 131 de la Ley, han de formarse cuando un recluta al incorporarse resulta inútil ó corto de talla, no se les dé el carácter y forma de actuaciones judiciales, de que se les reviste actualmente por los Oficiales á quienes se encarga de su instrucción, forma que dilata de un modo extraordinario la sustanciación de los mismos, en los que se aglomeran multitud de declaraciones y diligencias de escasa utilidad, cuando bastaría que en dichos expedientes se acreditase sólo, por medio de certificaciones, si el mozo fué reconocido y tallado, y por quién y con qué resultado, é informando á los Facultativos y talladores, el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad, y sólo en el caso de aparecer indicios de materia de delito, se daría á dichos expedientes el carácter judicial que ahora presentan.

9.ª En la tramitación de los referidos expedientes se observará también el trámite de remitirlos al Ministerio de la Gobernación ó de la Guerra, según los casos, hasta que estén terminados con todos los requisitos é informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido por petición del Capitán General, quien lo elevará, si está completo, y con dictamen de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, que lo pasará al de la Gobernación, el que sin más trámites, salvo si faltase algún dato pre-

ciso, resolverá en definitiva sobre las responsabilidades en que hayan incurrido los Médicos ó talladores en actos que por ser anteriores al ingreso en Caja, corresponden á la jurisdicción civil.

10.ª Si los expedientes de que se trata se refieren á casos de defecto físico y en el certificado del Facultativo titular que reconoció al mozo no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se pedirá informe á la Real Academia de Medicina sobre si la enfermedad ó defecto son ó no de los que, por sus síntomas externos y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por el Facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

11.ª Los gastos que se ocasionen al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporación resulten ineptos para el servicio de las armas, serán satisfechos:

1.º Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo, ó que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto; lo cual se determinará, como se previene en la regla anterior, por la Real Academia de Medicina.

2.º Por los mozos ó por sus familias, si son menores de edad, caso de que resultase que la enfermedad no podía ser apreciada facultativamente, sino previa manifestación del interesado, y se acredite que éste no hizo tal manifestación.

3.º Por los reclutas (ó sus familias) si se comprueba que habiéndoles sobrevenido el defecto físico antes del ingreso en Caja, no lo alegaron ante el Ayuntamiento ó la Comisión mixta, según determinan los artículos 89 y 104 de la Ley.

4.º Por los mismos, si habiendo sido reconocidos por el Médico titular y declarándose por éstos la existencia del defecto físico, no se hubieran presentado á comprobar la exención ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

En estos tres últimos casos, si los mozos y sus familias fueren pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

12.ª Cuando la responsabilidad correspondiera al Alcalde, Concejales ó Secretario del Ayuntamiento, sea por acción ó por omisión de alguna de las disposi-

ciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo á los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo, que luego resulta inepto, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden administrativo y aun criminal que pudiesen resultarles.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á éstos también alcanzare responsabilidad.

13.^a Cuanto se previene en las dos reglas anteriores será extensivo á los casos en que la ineptitud sea por cortedad de talla, si bien á los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, sino en el caso de que se demostrase que emplearon artificios para aparecer con mayor estatura; y por lo que respecta á los talladores, únicamente en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó de exceder la diferencia entre ambas tallas de un límite prudencial que haga posible el error, se les obligará al pago de que se trata. Si el mozo, á pesar de ser citado para ser tallado ante la Comisión mixta, no se hubiese presentado, se le considerará desde luego responsable para los efectos de las disposiciones que anteceden.

14.^a Las bajas producidas en las filas por los mozos que á su incorporación resultaren inútiles ó cortos de talla, serán previamente cubiertas por los excedentes de cupo que, con arreglo al art. 11 de la Ley de Reclutamiento, están obligados durante los dos primeros años de servicio á cubrir las bajas normales del Ejército, aplicándose este precepto legal, que parece haber caído en desuso.

15.^a Cuando por efecto de las revisiones sufridas deba uno de los mozos dados de baja en filas ser declarado de nuevo útil, ó con la talla legal, se comunicará así por la Comisión mixta á la zona, disponiéndose que vuelva á ser alta en aquella y marche á su hogar el excedente de cupo que cubrió su puesto.

16.^a A los que á su incorporación resulten totalmente inútiles ó con talla inferior á 1,500 metros, se les expedirá por la Comisión mixta el certificado que determina para los números 1.^o, 2.^o y 3.^o del art. 80 el párrafo siguiente de dicho artículo.

17.^a Las Comisiones mixtas recibirán y remitirán á los Ayuntamientos respectivos los cargos que pasen las Autoridades por los conceptos á que se refieren las reglas 11.^a, 12.^a y 13.^a de esta disposición y acordarán lo conveniente para su abono por los que resulten responsables, con sujeción á las mismas reglas, lo cual se determinará de un modo expreso en la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dicte para la resolución de cada expediente.

18.^a La responsabilidad de los Médicos titulares, como la de los de la Comisión mixta, no será exigible sino en los casos que expresan terminantemente las reglas 10.^a y núm. 1.^o de la 11.^a de esta disposición, pero sin menoscabar en lo más mínimo su independencia de criterio al apreciar las causas de exención por defecto físico, que los mozos aleguen, salvo en los casos en que la Real Academia de Medicina informe que en los indicados juicios no hubo error técnico justificable, sino negligencia ó malicia.

Y que en tal estado el expediente, se ha remitido á consulta de esta Sección, por Real orden, en 16 de Junio último:

Vistas las disposiciones legales reglamentarias:

Considerando que se ha dado con frecuencia el caso á que se refiere en su Real orden el Ministerio de la Guerra, de ingresar para cubrir los cupos reclutas que resulten inútiles para el servicio militar:

Considerando que de esta suerte se perjudican los intereses del Estado, no sólo por la disminución del efectivo de los Cuerpos armados que aquellas bajas suponen, sino también por los gastos que es necesario hacer para el transporte, vestuario y estancia en los hospitales de los individuos que no pueden prestar servicio:

Considerando que en algún caso también pudieran resultar perjudicados en su derecho los demás mozos interesados en los reemplazos por razón de mayor contingente que, supuesta la utilidad de algunos, se señale á los pueblos:

Considerando que los abusos señalados son consecuencia de la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 93 y 95, que determinan la obligación de los Ayuntamientos de tallar y reconocer facultativamente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando que no es suficiente sanción de tales infracciones, ni la pérdida del derecho de alegar los motivos que tuvieren los mozos para eximirse del servicio militar, cuando no los aleguen en dicho acto, salvo circunstancias excepcionales, con arreglo al art. 126 del Reglamento, ni menos la presunción de renuncia de la excepción que la falta de comparecencia ante la Comisión mixta envuelve, según el 129, porque algunos mozos inútiles para el servicio militar encuentran más cómodo ingresar, á pesar de tal circunstancia, en el Ejército, bien persuadidos que allí han de ser dados de baja en definitiva, sin necesidad de someterles á las revisiones sucesivas que determina el citado Reglamento para la ejecución de la Ley de Quintas:

Considerando que también algunos Ayuntamientos, por falta de sanción adecuada á la infracción de los preceptos legales ya citados, presentan como soldados útiles á los que no lo son, aumentando así artificialmente los cupos, á fin de cubrir la cifra de los primeros, para que se note menos en la Superioridad el gran número de excepciones y exclusiones que, por otra parte, y no siempre legalmente, suelen conceder:

Considerando que también en algún caso pueden ocurrir los abusos de referencia por efecto de la ignorancia inexcusable de los Médicos encargados de practicar el reconocimiento facultativo que la Ley determina:

Considerando que si bien no es lícito establecer sanciones no determinadas expresamente por la Ley, si lo es el aumentar la gravedad de las consecuencias de las mismas en la medida autorizada al efecto por aquella:

Considerando que en las reglas propuestas por esta Sección se provee acertadamente para remediar, en lo posible, y en tanto no se promulga nueva Ley de Reclutamiento, las deficiencias estudiadas;

La Sección opina que procede resolver este expediente en los términos propues-

tos por la de Reemplazos de ese Ministerio».

Y habiendo tenido á bien el REY (que Dios guarde), resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sres. Gobernadores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por el Rectorado de Sevilla y por varios Inspectores provinciales de Instrucción primaria acerca de lo que debe hacerse con los Colegios de enseñanza privada que no han cumplido lo dispuesto en el Real decreto de 1.^o de Julio de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver;

1.^o Que se conceda un nuevo y último [plazo improrrogable que expirará el 30 de Septiembre de 1904, para que los Colegios de enseñanza privada de todos órdenes y grados puedan cumplir la prescripciones del Real decreto de 1.^o de Julio de 1902, con las aclaraciones contenidas en las Reales órdenes de 1.^o y 22 de Septiembre del mismo año.

2.^o Que, transcurrido el 30 de Septiembre, los Rectores procederán á decretar la clausura de los Establecimientos de enseñanza privada que no hayan cumplido los requisitos fijados en las soberanas disposiciones citadas, á cuyo efecto los Directores de Instituto y los Inspectores provinciales y los municipales de Madrid pasarán á los Rectorados una relación expresiva de los Colegios que se hallen en dicho caso, debiendo publicarse en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas el acuerdo del Rectorado disponiendo la clausura de los Establecimientos que hayan incurrido en desobediencia, y remitiéndose á esta Subsecretaría un ejemplar de los números del BOLETIN que contengan dichos acuerdos de los Rectorados.

De Real orden lo comunico á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1903.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sres. Rectores de las Universidades del Reino.

Gobierno civil

Negociado 9.^o—Reformas sociales

CIRCULAR

Habiendo de procederse á la constitución del Instituto de Reformas sociales, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 29 de Diciembre último, ha publicado el Real decreto siguiente:

Artículo 1.^o Se procede á la elección de los Vocales del Instituto de Reformas Sociales que han de representar á las clases de patronos y de obreros en el seno de dicha Corporación.

Art. 2.^o Los Vocales representantes de los patronos serán seis, y seis suplentes, y otros seis Vocales y seis suplentes representarán á la clase obrera, conforme á lo dispuesto en el art. 2.^o del Real decreto de 23 de Abril de 1903, y el ar-

tículo 54 y siguientes del 15 de Agosto último.

Art. 3.^o Los electores de los seis Vocales y seis suplentes, representantes de la clase patronal, serán, según lo preceptuado en el art. 56 del referido Real decreto de 15 de Agosto, los compromisarios que designen los Presidentes ó Directores de las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Circulos ó Ateneos Mercantiles, Cabildos de Mareantes, Sindicatos Agrícolas, Cámaras de Labradores, Sindicatos de riego ú otras Corporaciones ó Asociaciones análogas legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 4.^o Los electores de los seis Vocales y seis suplentes representantes de la clase obrera, serán, conforme á lo dispuesto en el art. 58 del mismo Real decreto, los compromisarios que designen los Presidentes ó Directores de las Asociaciones obreras que existan legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 5.^o Los Gobernadores civiles, dentro de los ocho días siguientes el en que aparezca esta convocatoria en la *Gaceta*, se dirigirán por conducto de los Alcaldes á las personas mencionadas en los artículos 3.^o y 4.^o, para que en el plazo de ocho días, ó sea antes del 16 de Enero de 1905, designe cada uno de los dos órdenes de representaciones separadamente y bajo la presidencia del Alcalde, un compromisario que represente á la grande industria, otro á la pequeña industria y otro á la agricultura. El Alcalde comunicará al Gobernador, dentro de tercero día, el resultado de ambas votaciones y los nombres de los compromisarios elegidos en cada caso.

Art. 6.^o Recibidos los pliegos de votación por el Gobernador civil, hará público su resultado dentro de los tres días siguientes, insertando en el BOLETIN OFICIAL la lista de los votantes y la de los compromisarios elegidos por cada una de las dos clases, y convocará á estos compromisarios para que en el término de ocho días, ó sea antes del 31 de Enero, y bajo la presidencia del Alcalde de la capital, elijan por separados, en cada clase, á los dos representantes de la grande industria, los dos de la pequeña industria y los dos de la agricultura que han de formar parte del Instituto de Reformas Sociales, y á otros tantos suplentes.

Art. 7.^o Los Alcaldes remitirán á los Gobernadores los pliegos de votación y los nombres de los vocales y suplentes elegidos antes del día 2 del próximo Febrero, y los Gobernadores, antes del 5, los remitirán á su vez directamente á la Secretaría del Instituto de Reformas sociales (Ministerio de la Gobernación).

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos prevenidos en dicha soberana disposición, procurando que la misma tenga cumplimiento dentro del plazo prevenido en el art. 5.^o

Madrid 11 de Enero de 1904.—El Conde de S. Luis.

Sr. Alcalde de...

Secretaría.—Negociado 4.^o

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 3 de Octubre próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio y con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta corte contra la providencia de este Gobierno de 18 de Noviembre próximo pasado, que estimó la reclamación for-

mulada por las Archicofradías Sacramentales de Santa María, San Justo, San Isidro y San Lorenzo contra el arbitrio consignado por dicha Corporación municipal en su Presupuesto vigente, sobre construcción de mármoles y colocación de verjas y sello municipal por enterramientos en los cementerios de propiedad de dichas Sacramentales, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, y puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de la preinserta orden y de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.—El Gobernador, El Conde de San Luis.

398.—952.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me comunica, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta corte contra providencia de ese Gobierno de 21 de Noviembre próximo pasado, por la que estimando la reclamación formulada por D. José Gayo y Bueno, anuló el arbitrio establecido por dicha Corporación municipal sobre las cortinas colocadas en los establecimientos públicos y sobre los toldos en los balcones, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de la preinserta orden y de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid 9 de Enero de 1904.—El Gobernador, El Conde de San Luis.

398.—951.

Ayuntamientos

Alameda del Valle

Este Ayuntamiento, debidamente autorizado, ha señalado nuevamente para que tengan lugar las correspondientes subastas con el fin de arrendar los derechos de consumos en este termino municipal durante el año actual, el día 21 de los corrientes á las doce, celebrándose las mismas en las Casas de este Consistorio, con sujeción estricta á los pliegos de condiciones formados al efecto, los que están de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Alameda del Valle 8 de Enero de 1904.—El Alcalde, Angel Espinosa.

402.—16.

Becerril de la Sierra

Desconociéndose el actual paradero de los padres y de los mozos que se expresan á continuación, nacidos los últimos en esta villa y que se hallan incluidos en

el alistamiento para el Reemplazo del ejército en el corriente año de 1904, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la Ley, por el presente se les cita, llama y emplaza, para que comparezcan en esta Alcaldía el día 31, último domingo del corriente mes de Enero, hora de las diez, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, pues de no comparecer ni acreditar si se hallan incluidos en el alistamiento de otro pueblo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan:

Cándido Sanz Santos, hijo de Eusebio y Feliciano, nació en 4 de Septiembre de 1884.

Francoisco Adrián Millán Altozano, hijo de Victoriano y Paula, nació en 8 de Septiembre de 1884.

Becerril de la Sierra 5 de Enero de 1904.—El Alcalde, Jacinto Sanz.

399.—953

Navalcarnero

D. José Sandoval Acacio, Alcalde Constitucional de esta villa de Navalcarnero.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de mozos de esta villa, formado por el Ayuntamiento de mi Presidencia para el Reemplazo del Ejército del año actual, los mozos que expresa la relación que se pone á continuación, cuyo actual paradero se ignora, y los cuales y sus padres se ausentaron de esta población hace más de diez años, se les cita por el presente para que concurran ante este Ayuntamiento á exponer lo que crean conveniente en el acto de la rectificación de dicho alistamiento, que se verificará el día 31 de los corrientes y hora de las once de su mañana en estas Casas Consistoriales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 47 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y 40 de su Reglamento, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar.

Navalcarnero 7 de Enero de 1904.—José Sandoval.

Relación que se cita

Ciriaco Alonso Carnicero, natural de Navalcarnero; nació el día 7 de Abril de 1884; hijo de Pedro y María.

Aquilino Agustín García Vallejo, natural de Navalcarnero; nació el día 5 de Mayo de 1884; hijo de Braulio y Dominga.

399.—954.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Hallándose terminada la Matrícula de industrial de esta capital, correspondiente al año actual, y en virtud de lo dispuesto en el art. 106 del vigente Reglamento del ramo, esta Administración pone en conocimiento de todos los contribuyentes al Tesoro, de las clases no agraviadas, que durante diez días, contados desde la publicación del presente anuncio, encontrarán de manifiesto en estas oficinas, sitas en la Platería de Martínez, la citada Matrícula, á fin de que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y puedan hacer, dentro del mismo plazo, la reclamación que estimen oportuna.

Madrid 4 de Enero de 1904.—El Administrador, Luis Sánchez Molero.

400.—982.

Contribución sobre utilidades

Deseosa esta Administración de evitar las responsabilidades en que incurrirían los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos

de esta provincia por incumplimiento de lo ordenado en la Ley y Reglamento de la Contribución sobre utilidades, se les recuerda la obligación en que se hallan de cumplir lo que dispone el art. 15 de la mencionada Ley y el 23 del vigente Reglamento, por los cuales la Diputación provincial y los Ayuntamientos de esta provincia están obligados á remitir á esta Administración, dentro del mes actual, copia certificada de sus presupuestos de gastos por haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos; debiendo advertirse, que si el presupuesto de gastos para el corriente año de 1904 no estuviera aprobado, remitirán certificación del último que lo estuviere.

Madrid 2 de Enero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Luis Sánchez Molero.

400.—984.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental Año de 1904

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona segunda por el Teatro Lírico y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 5 de Enero de 1904.—El Tesorero de Hacienda, José María Pereyra.

400.—988.

Contribución industrial

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación por defraudación que pertenecen á las zonas de esta corte.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 30 de Diciembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Julio Vilchez Chell.

400.—985.

Contribución industrial, accidental y utilidades

Año de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el

art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, que pertenece á la zona cuarta y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 31 de Diciembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José María Pereyra.

400.—986.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, que pertenece á la zona 2.ª, 4.ª y 5.ª y que resultan incluidos en las relaciones que quedan en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 31 de Diciembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Julio Vilchez Chell.

400.—987.

Contribución territorial, industrial, carruajes, minas y demás impuestos Cuarto trimestre de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, que pertenece á la zona de Navalcarnero y Torrelaguna y que resultan incluidos en las relaciones que quedan en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 4 de Enero de 1904.—El Tesorero de Hacienda, José María Pereyra.

400.—989.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Arturo García Lete, cabo del batallón de Cazadores Llerena, núm. 11, y Secretario del expediente que por la falta grave de reincidencia en una leve se sigue contra el soldado de dicho Cuerpo

Elisardo Alvarez Santos, del que es Juez instructor el segundo Teniente del propio Cuerpo D. Esteban Núñez de Vargas.

Certifico: Que en el expresado expediente existe una requisitoria que copiada a la letra dice así: «D. Esteban Núñez de Vargas, segundo Teniente de infantería y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que por la falta grave de reincidencia en una leve se instruye contra el soldado del batallón de Cazadores Llerena, núm. 11, Elisardo Alvarez Santos.»

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Elisardo Alvarez Santos, hijo de Gregorio y de Clotilde, natural de La Bañeza, provincia de León, de veintidós años de edad, soltero, de 1'586 milímetros de estatura, con la seña particular de faltarle un dedo de la mano y las generales siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el término de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel del Rosario, sito en esta Plaza, donde se halla el Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. d. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y en caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa el batallón de Cazadores Llerena, núm. 11, y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a los 28 días del mes de Diciembre de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Esteban Núñez.—Rubricado.

Y para que conste y por orden de dicho señor expido el presente con su visto bueno en Madrid a los 28 días del mes de Diciembre de 1903.—V.º B.º—El segundo Teniente, Juez instructor, Esteban Núñez.—Arturo García.

400.—969.

D. Aurelio Domínguez Gastiarenas primer Teniente del Regimiento Infantería Covadonga, núm. 40 y Juez instructor del exhorto que dimanante del expediente de abintestato se sigue en la plaza de Cádiz.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a doña Manuela Paulina Montados Castillo, viuda del segundo Teniente D. José Quinzanos Arrañz, para que en el término de diez días a contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de los Deks, con el fin de notificación y entrega del mencionado exhorto, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a 28 de Diciembre de 1903.—Aurelio Domínguez.

400.—978.

D. Ricardo Fernández Tamarit, Capitán de infantería y Juez instructor de causas de la primera región y de la segunda contra los responsables al delito de haber falsificado con documentos falsos al soldado del batallón de Alcantara, número 20 de Cazadores, José López Díaz.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo

y emplazo a Enrique Gómez y Sebastián García, escribientes que fueron del agente de la recluta voluntaria D. Francisco Cernuda, el año 1897, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, establecido en la calle de Campomanes, núm. 11, principal izquierda, con el fin de prestar declaración en la precitada causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a 30 de Diciembre de 1903.—Ricardo Fernández Tamarit.

400.—977.

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En los autos declarativos de mayor cuantía que sigue doña Amalia Alonso y Ayalde, contra D. José Osorio y Heredia, Conde de la Corzana y otros, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 26 de Diciembre de 1903, el señor D. José Peláez y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de la misma; habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía promovidos por doña Amalia Alonso y Ayalde, de cuarenta y ocho años de edad, viuda, vecina de esta corte, en concepto de administradora judicial del abintestato de su finado esposo D. Angel Fernández Blanco, representada por el Procurador D. Manuel Tovar y defendida por el Letrado D. Angel de la Guardia, contra el Excmo. señor D. José Osorio y Morní, mayor de edad, militar y vecino de Leganés, representado por el Procurador D. Federico del Río y defendido por el Letrado D. José Manuel Prieto, y contra D. José Osorio y Heredia, doña Narcisca Martos Arizcum, D. Miguel y doña Cristina Osorio de Martos, constituidos en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la demanda interpuesta por doña Amalia Alonso y Ayalde, en el concepto de administradora judicial del abintestato de su finado esposo D. Angel Fernández Blanco, a los demandados D. José Osorio y Heredia, Conde de la Corzana, por sí, como marido de doña Narcisca Martos Arizcum, y como padre de los menores D. Miguel y doña Cristina Osorio y Martos, y al también demandado D. José Osorio y Morní, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Peláez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid a 4 de Enero de 1904.—V.º B.º—José Peláez.—El Escribano, Juan P. Pérez.

399.—973.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte natural de Francisca Rojo del Valle, que era natural de Catandón (León), hija de José y de María, de sesenta y cinco años, viuda de Antonio Riján, que se decía habitar en la calle del Amparo, núm. 17, piso bajo, y la cual ha fallecido en el Hospital provincial sala núm. 5 en la mañana del 29 de Diciem-

bre último, se cita a la persona que se crea parienta de dicha finada para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ofrecerle el sumario, según dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de diez pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 7 de Enero de 1904.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero.

399.—971.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones que padece Juan Lozano Rivas, se cita al mismo, que dijo ser de treinta y cinco años de edad, soltero, panadero, con domicilio en la calle de Mira el Río Alta, núm. 8, principal, núm. 8, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración, y al mismo tiempo para que le reconozcan los Médicos; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de cinco a 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 31 de Diciembre de 1903.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, P. H. del Sr. Cobos, Alberto del Mercado.

399.—964.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por denuncia de D. Rafael Rodríguez, se cita a D. Juan Más Morales, de veintisiete años, Agente de negocios, que habitó en la calle de Leganitos, núm. 33, y después dijo vivir en la de Espoz y Mina, núm. 20, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de celebrar una diligencia de careo; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 8 de Enero de 1904.—V.º B.º—Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán Aguado.

399.—955.

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor D. José María Romero, Juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza a Tomás González Sánchez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifi-

ca, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1903.—V.º B.º—Romero.—El Secretario suplente, Luis Calderón de la Barca.

398.—934.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza a Jesús del Río López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1903.—V.º B.º—Romero.—El Secretario suplente, Luis Calderón de la Barca.

398.—936.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza a Manuel Plasencia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1903.—V.º B.º—Romero.—El Secretario suplente, Luis Calderón de la Barca.

398.—938.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por la Caja general de Depósitos en 21 de Agosto de 1903, señalado con los números 185.149 de entrada y 49.703 de registro, correspondiente a los intereses de los vencimientos de 1.º de Enero de 1902 a 1.º de Octubre último, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 2 de Enero de 1904.—El Director general, J. R. de Oya.

400.—981.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos de alhajas números 28.536 y 28.537, expedidos por este Establecimiento en 22 de Junio de 1903 a favor de D. José Luis de la Torre y Coloma, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 20 de Diciembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos y anulando los primitivos, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 11 de Enero de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

9.